



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
29 JUN 2020	
Recibido.....	9.09.....Hs.
Exp. N°.....	39144.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º:** La presente ley tiene por objeto establecer en el ámbito de la provincia de Santa Fe el régimen de Cuidadores Domiciliarios y/o polivalentes.

**ARTICULO 2º:** Será considerado Cuidador Domiciliario y/o polivalente la persona que presta el servicio de atención de personas, en todas las etapas de la vida, con discapacidad, con patologías crónicas, con enfermedades invalidantes, con patologías transitorias y de adultos mayores, desempeñándose en domicilios particulares, establecimientos asistenciales e instituciones de salud pública o privada de la provincia de Santa Fe, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de las personas en situación de dependencia, a través de su cuidado, atención y asistencia para realizar actividades y satisfacer necesidades básicas de la vida diaria.

**ARTICULO 3º:** Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Provincia.

**ARTICULO 4º:** Serán funciones básicas del Cuidador Domiciliario y/o polivalente:

- a- Promover la autonomía del adulto mayor y de personas en todas las etapas de la vida con discapacidad, con patologías crónicas o invalidantes y con patologías transitorias, favoreciendo su calidad de vida e integración social.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- b- Ejecutar y/o colaborar con los hábitos higiénicos y de confort.
- c- Colaborar en la administración de medicamentos por vía oral o de uso externo bajo supervisión de enfermería o médica.
- d- Colaborar, fomentar y articular en la ejecución de todo tipo de actividad recreativa tendiente a mejorar la calidad de vida de la persona asistida, reguardando su rol familiar y coadyuvando a evitar su institucionalización.
- e- Participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención y asistencia.

**ARTICULO 5º:** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a- Diseñar la estructura curricular básica del curso de Cuidador Domiciliario. Asimismo garantizará su revisión con fines de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel provincial.
- b- Organizar y brindar cursos para la formación de Cuidadores Domiciliarios, y garantizar su capacitación continua ya sea en el ámbito público o privado, Nacional, Provincial o Municipal.
- c- Realizar campañas de concientización social relativas a la necesidad de contratar Cuidadores Domiciliarios debidamente habilitados.
- d- Diseñar y gestionar políticas de inclusión laboral para quienes se encuentren habilitados para ejercer las tareas de Cuidador Domiciliario.

**ARTICULO 6º:** Cuidadores, auxiliares, asistentes personales y toda actividad que no sea inherente a los profesionales de la enfermería o al servicio doméstico, se encuentran alcanzados por esta Ley.

**ARTICULO 7º:** Serán requisitos para ser Cuidador Domiciliario y/o polivalente:

- a- Ser mayor de 18 años.
- b- Poseer estudios secundarios completos.
- c- Tener título o capacitación afín dada por entidad oficial y/o reconocida, ya sea



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- nacional, provincial o municipal, que acredite formación específica en el tema.
- d- No tener inhabilidad penal o civil.
  - e- Estar inscripto en el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios.

**ARTICULO 8º:** A los efectos de la presente ley, se consideran derechos de los Cuidadores Domiciliarios y/o polivalentes de la provincia de Santa Fe, los siguientes:

- a- Ejercer su práctica de conformidad a lo expuesto en la presente Ley.
- b- Declinarse a realizar prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas o morales.
- c- Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a la dignidad profesional, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.
- d- Contar con Obra Social, condiciones laborales adecuadas y medidas de protección de su salud en los ámbitos de trabajo.
- e- Contar con las garantías necesarias para poder realizar su capacitación y actualización permanente, cuando ejerzan su actividad bajo relación de dependencia pública o privada.
- f- Ser respetado como persona dentro del ámbito de trabajo.

**ARTICULO 9º:** A los efectos de la presente ley, se consideran deberes de los Cuidadores Domiciliarios y/o polivalentes de la provincia de Santa Fe:

- a- Guardar el secreto profesional y mantener la confidencialidad.
- b- Abstenerse de realizar indicaciones o prácticas ajenas a su actividad.
- c- No delegar en personal no habilitado funciones de su práctica.
- d- Mantener una relación respetuosa y amable con las personas asistidas y sus familias.
- e- Respetar el horario pautado en el encuadre del trabajo.
- f- Elaborar informes sobre las actividades realizadas.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTICULO 10°:** La formación, capacitación y perfeccionamiento de los Cuidadores Domiciliarios y/o polivalentes podrá realizarse en organismos estatales o privados que cuenten con el aval del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y/o Municipal.

**ARTICULO 11°:** Se crea el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios dentro de la órbita de la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 12°:** Serán funciones del Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios:

- a- El relevamiento, registro y actualización de Cuidadores Domiciliarios y/o polivalentes de la Provincia.
- b- La supervisión y el control de las funciones y actividades laborales de los inscriptos.
- c- La emisión de la matrícula que habilita para el desempeño de la actividad.
- d- Informar el listado actualizado de inscriptos cada vez que lo requieran obras sociales, efectores de salud públicos y demás instituciones de la Provincia.

**ARTICULO 13°:** El sistema de la seguridad social, el privado y el provincial estatal, que operen dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, deberán contratar los servicios de aquellos Cuidadores Domiciliarios y/o polivalentes que estén inscriptos en el Registro Provincial.

**ARTICULO 14°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

**ARTICULO 15°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade